

**LOS REPAROS PETROLEROS Y EL INTERES NACIONAL\***  
**(El caso de Venezuela)**

**TESTIMONIO**

\* Conferencia dictada en el Centro Experimental de Estudios Latinoamericanos de LUZ el 10-09-86.

La posición del Ejecutivo Nacional, de llegar a un acuerdo con las ex-concesionarias de hidrocarburos en cuanto se refiere al monto de los reparos petroleros, tiene incidencias de principios para el país. Por encima del hecho económico, circunstancial, pragmático, debe estar la defensa de los genuinos intereses nacionales.

¿En qué consisten los reparos petroleros? Veamos a qué se refieren para así poder emitir un juicio sobre la naturaleza del problema que vamos a tratar.

No hay dudas, desde ningún punto de vista, que la fijación de los precios del petróleo estaba totalmente administrada por las ex-concesionarias, por las casas matrices de las cuales dependían las sucursales, las empresas subsidiarias que operaban en Venezuela.

En 1958, cuando se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta, elevando la tasa impositiva a las compañías petroleras y del hierro al 45% por ciento, las compañías petroleras, inmediatamente ejercieron todo tipo de presión para tratar de demostrarle al Estado venezolano que como no se les había consultado una medida de esa naturaleza, ellas iban a comprobar en los hechos, que el fisco nacional recibiría menos recursos financieros que con la tasa anterior, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lamentablemente para el país, esa decisión de las empresas petroleras se cumplió. Una de las formas como presionaron fue disminuyendo el precio del barril de petróleo.

Como Venezuela depende fundamentalmente de la actividad petrolera: en sus ingresos fiscales en el orden del 65 al 70 por ciento; al PTB con el 30 por ciento, en promedio; y a los ingresos de divisas —originados por concepto de exportación— alrededor del 85 ó el 90 por ciento, indudablemente que una baja en los precios del petróleo, deducidos de esos ingreso los costos correspondientes, la masa gravable, la masa a pechar, será inferior, derivándose de allí menos ingresos, menos impuestos para el Estado Venezolano.

El precio del petróleo lo administraban las propias compañías petroleras, y, a su vez, eran ellas las que informaban los precios de venta, de acuerdo a su conveniencia y, por supuesto, con fines fiscales. Era la época de los llamados precios de cotización, realización y regalía. El Estado venezolano no tenía ninguna participación en la fijación de los precios del petróleo.

## LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1966 Y EL IMPUESTO SELECTIVO A LAS PETROLERAS.

El presidente de la República, para aquel entonces —el doctor Raúl Leoni—, introdujo al Congreso Nacional una proposición de reforma tributaria; en esta reforma se incluía la globalización del llamado impuesto cédular y del impuesto complementario, además se establecía el llamado impuesto selectivo a las compañías. ¿En qué consistía ese impuesto? En que si se comprobaba que las empresas concesionarias obtenían beneficios, que estuviesen por encima del 15 por ciento, con respecto al activo fijo neto, se aplicaría una escala para pechar las excesivas ganancias obtenidas por dichas compañías.

Eso no era nada nuevo en el país. Un ministro de la época de Gómez introdujo esta modalidad, o mejor dicho, propuso establecer el impuesto selectivo a las compañías petroleras. Y si se quiere, su proposición fue mucho más avanzada porque el límite se fijaba al pasar del 12 por ciento. En cambio, la proposición formulada en 1966 era a partir del 15 por ciento. El aspecto fundamental de todo este asunto radica en que, las compañías petroleras ejercieron una serie de presiones. crearon la llamada clase media y obligaron al gobierno, a retirar el proyecto original; se introdujo un nuevo anteproyecto de reforma tributaria en el cual desaparecía el impuesto selectivo. Es lamentable que casi todos los partidos políticos, de distintas ideologías, no vieron a tiempo la presión de las empresas petroleras.

Se llega así, al momento de la nacionalización petrolera en 1976 y aquella esperanza, o aquella visión de Gumersindo Torres, desde los años de 1912, 1917, 1927, 1930 —porque fue ministro varias veces— no se cumplió en nuestro país.

Pero además de eso, el Ejecutivo Nacional, acordó con las compañías el Convenio Petrolero de 1966. Los aspectos más resaltantes de ese convenio fueron los precios de referencia, la modificación al precio de regalía, la nueva tasa impositiva y la transacción en el monto de los reparos petroleros.<sup>1</sup>

1. Para un mayor análisis sobre este aspecto véase el libro “El despojo de Venezuela. Los precios del Petróleo”, de Gastón Parra L. Ediluz. 1979.

## **El precio de referencia y la transacción de los Reparos Petroleros. (1957-1965)**

Traemos esto a colación, porque en ese convenio surgieron los precios de referencia. Anteriormente existían los precios de regalía petrolera, de cotización y de realización. ¿En qué consiste el precio de referencia? El Estado aspira a tener seguridad en cuanto a las estimaciones de los ingresos que el fisco nacional prevea para el ejercicio fiscal, evitando las variaciones en los precios informados. Para ello, se estableció el convenio, mediante el cual se fijarían los precios del barril de petróleo. El acuerdo consistió en determinar mediante la fórmula  $Y = 1.04 + 0.0364X$  el precio del barril de petróleo vendido para fines fiscales.<sup>2</sup> Se perseguía evitar que las petroleras manipularan con los descuentos sobre el precio de cotización y, por tanto, registraran un precio muy inferior al real, con fines de pagar menos impuestos al Estado. Sin embargo, las compañías actuaron de tal forma que neutralizaron los efectos esperados. El precio de referencia se estableció en consulta con las compañías petroleras.

¿Qué ocurrió? ¿Cuál fue el error para determinar la fijación de este precio de referencia? El error consistió, en que también en ese momento el Estado se transó con las compañías petroleras por unos reparos que se habían formulado en años anteriores, de 1957 a 1965. Esos reparos alcanzaban a la suma de 3.000 millones de bolívares; y el gobierno se transó, en el Convenio Petrolero, por 800 millones de bolívares, pagados una parte en efectivo y otra en obras que iban a realizar las empresas petroleras.

No se justifica que, si el Estado había formulado reparos a los precios petroleros, luego para fijar o determinar los nuevos precios, en la serie cronológica de los distintos años, para proyectar el precio, se tomaran como verdaderos los precios que el propio Ejecutivo Nacional había reparado.

2. Y= el precio base para el petróleo crudo expresado en moneda de los Estados Unidos de América, por barril, hasta el cuarto decimal.

X= La gravedad del petróleo crudo despachados en grados API expresada en enteros y décimos, la temperatura de 60° F (15,56°C).

## La Evasión Fiscal y Proyecto de Ley de Reforma Parcial

Sin embargo, en el año de 1970, el propio ministro de Energía y Minas, Hugo Pérez La Salvia, señala en la Memoria del Ministerio de Minas e Hidrocarburos —para aquel entonces se denominaba así—, que giró varias comunicaciones a las compañías petroleras; citó a su despacho a los presidentes de las compañías petroleras, para demostrarles que éstas no estaban suministrando sus declaraciones al Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con los precios a los cuales estaban vendiendo en el mercado internacional, sino que, para pagar menos impuesto al Estado, estaban informando un precio inferior.

Las compañías petroleras, no hicieron caso de ese llamado. El propio ministro señala en los informes que “con el propósito de explicar al Senado la situación y las acciones que el despacho venía tomando asistí por propia iniciativa, a la sesión del Senado la tarde del 29 de octubre”.

Esto es muy importante porque el ministro actual, Arturo Hernández Grisanti —en un programa televisivo, informaba que él redactó el artículo 41<sup>3</sup> de la reforma de la ley Parcial del Impuesto sobre la Renta que entró en vigencia en el año de 1970, y que el espíritu y el propósito de esa ley no era para aplicarla en dicho año. Y que nadie mejor que él, que fue quien redactó el artículo, podía tener conciencia de cuál fue el espíritu, el propósito y razón de ser del legislador.

Sin embargo, llevando los hilos de la cuestión, Hugo Pérez La Salvia, continúa en el informe correspondiente a la Memoria de Minas del año 1970: Señalando que “Por otra parte, la Comisión Especial de Petróleo de la Cámara de Diputados decidió proceder a la elaboración de un proyecto de ley de reforma parcial —(actualmente en polémica)— para modificar la Ley de Impuesto sobre la Renta, modificando la Tarifa B contenida en el artículo 58 de la misma, la cual grava los enriquecimientos de las empresas mineras o de hidrocarburos, razonando que “si hasta la fecha, las compañías no habían manifestado voluntad de ajustar los precios, debía procederse para que la Ley entrara en vigencia antes del 31 de diciembre y así pechar los beneficios en 1970”.

Vale decir, que si hubo el propósito firme del legislador de corregir la arbitrariedad y la manipulación, por parte de las compañías petroleras de pagar menos impuesto al Estado venezolano.

3. El artículo 41 dice: “El Ejecutivo Nacional fijará por períodos sucesivos hasta de tres años cada uno, los valores de los artículos o mercancías exportadas en el puerto venezolano de embarque cuando el monto resultante de la aplicación de los valores fijados por el Ejecutivo Nacional exceda de los ingresos por venta de exportación declaradas por el contribuyente se efectuará un pago complementario de impuestos sobre la diferencia”.

El 15 de diciembre de 1970, el Congreso de la República aprobó la reforma parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Poniendo fin, en parte —habría que agregar— a esa arbitrariedad y a esa manipulación por parte de las compañías petroleras para fijar los precios del petróleo, a través de lo cual ha sido despojada, se ha producido el mayor despojo de que ha sido víctima la nación venezolana, de la apropiación del excedente económico mediante la explotación petrolera.

El 17 de diciembre, el Presidente de la República firmó la Ley Parcial del Impuesto sobre la Renta. Se habla entonces, de un acto soberano del Congreso de la República; se habla de un acto soberano del Estado, en el sentido de que por primera vez, esta institución política fija unilateralmente los precios del petróleo. Es decir, a partir de ese momento, no lo harán las compañías petroleras, no será un acuerdo entre las compañías petroleras y el Estado; sino que el Estado tiene la potestad de fijar los precios del petróleo.

No hay a mi manera de ver, ninguna duda en cuanto a la aplicación de la Ley de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta, cuando señala expresamente en su artículo 41 que es el Estado el que fija los precios del petróleo. Más aún, no puede hablarse de retroactividad de la ley, porque en ese caso, la nueva ley, en su artículo 159, dice lo siguiente: “La presente Ley de Reforma comenzará a regir el 30 de diciembre de 1970. Se aplicará a los ejercicios que concluyan con posterioridad a esa fecha y modifica la Ley de Impuestos sobre la Renta vigente desde el primero de enero de 1967, en los artículos objeto de esta reforma”.

Es decir, que no hay duda alguna en cuánto se refiere a la vigencia de la ley, puesto que ella misma lo dice expresamente desde cuándo debe comenzar a aplicarse la reforma. No hay duda, a mi manera de ver, sobre el particular. En cambio, cuando se promulga la ley que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, en su artículo 1° establece, lo que llaman los juristas, la *vacatio lex*; o sea, pese a que se promulgó la ley de nacionalización, el 29 de agosto de 1975, allí se dice: las concesiones vencerán el 31 de diciembre de 1975. Es decir, que la propia ley difiere el acto de cuándo el Estado toma las riendas de las concesiones.

### **Los Reparos Petroleros Formulados por la Contraloría.**

Es en el año de 1976 cuando el Contralor General de la República, en ese entonces el Dr. Muci Abraham, señala en su informe que, cuando se posesionó del cargo, recibió un estudio que había sido elaborado por juristas, por técnicos de la Contraloría General de la República, donde se demostraba fehacientemente que las compañías petroleras burlaron al fisco nacional, al no pre-

sentar sus declaraciones con base a los valores de exportación, sino a los precios de referencia del año 1966, y que, por lo tanto, de acuerdo a las cuentas hechas al efecto, debían pagar alrededor de 2.600 millones de bolívares. Las compañías petroleras ejercieron el recurso de impugnación ante los Tribunales.

Seis años después, el Ejecutivo Nacional no había tomado una decisión al respecto. La modificación contemplada en el artículo 58, elevando la tasa impositiva al 60 por ciento, se aplicó para el ejercicio de 1970, pero, tomando como base los precios de referencia y no los valores de exportación.

Transcurrieron los años y el Ejecutivo Nacional no tomó la decisión de aplicar lo acordado por la Contraloría General de la República.

De igual manera el Poder Legislativo tampoco produjo sentencia en cuanto al fondo del problema. Todo ello revela que ha existido desde 1970 hasta la fecha, negligencia de las diferentes administraciones públicas que han regido los destinos de este país y, por supuesto, también el Poder Legislativo.

El propio Banco Central, en su informe anual expresa: "...en fecha 17 de diciembre de 1970 fue promulgada la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que entró en vigencia a partir del 30 del mismo mes, para ser aplicada a los ejercicios que concluyan con posterioridad a la fecha citada en último lugar..."

Quiere decir, que el Ejecutivo Nacional ha sido negligente, ¿Qué ha debido hacer el Ejecutivo Nacional si ese fue el propósito, razón y espíritu de la ley, como dicen los juristas?

Las compañías petroleras, de acuerdo con la ley, pueden presentar sus declaraciones en forma estimadas y definitivas, tres meses después de concluido el ejercicio fiscal correspondiente. Cuando las compañías petroleras presentaron sus declaraciones ante el Impuesto sobre la Renta, El Ejecutivo Nacional inmediatamente debió decir: no procede: hagan una declaración sustitutiva de acuerdo con los valores de exportación. Eso no lo hizo el Ejecutivo Nacional. Fue, entonces, a mi manera de ver, una negligencia del Ejecutivo, el no aplicar, el no solicitar a las compañías petroleras, que sus declaraciones fueran hechas de acuerdo con los valores de exportación, o de acuerdo al artículo 41 de la ley.

¿Quién era el Ministro de Hacienda para aquella época? Pedro Tinoco, hijo. Quien hoy ha salido a la opinión pública, a defender el recurso de las compañías petroleras, o más propiamente, está totalmente de acuerdo con el avenimiento.

No hubo intención del Ejecutivo Nacional de aquel entonces, como no lo ha habido hasta los momentos de ponerle fin a esa situación.

Transcurren diez años, desde el momento en que debió aplicarse lo establecido en la reforma parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del recurso interpuesto por las empresas petrole-

ras (1970-1986) y hasta la fecha solamente se conoce un fallo a favor de la República por parte de la Corte Suprema, como fue el caso de la American Petrofin of Venezuela, cuyo dictamen se basó en los aspectos de forma y no de fondo.

Pero, indudablemente, que desde ese entonces, hubo presión de las compañías petroleras, para que quedara sin efecto ese reclamo, ese reparo de la Contraloría General de la República, hasta tal punto que un administrador del Impuesto sobre la Renta, que asumió la atribución de darle vigencia a los reparos petroleros, fue destituido del cargo.

Es decir, que no hay duda tampoco acerca de las presiones que se han ejercido.

Esos reparos de las compañías petroleras, montan, de acuerdo a la solicitud formulada por el Ejecutivo, a la cantidad de 4.499 millones de bolívares; en cifras redondas, 4.500 millones de bolívares. De éstos, 2.736 millones corresponden a los reparos formulados por la Contraloría y 1.763 millones corresponden a los reparos efectuados por la administración del Impuesto sobre la Renta.

### **El Avenimiento**

El avenimiento con las compañías petroleras consiste, sencillamente, en que en vez de percibir el Estado alrededor de 4.500 millones de bolívares, monto al que alcanzan los reparos, conviene en recibir 1.600 millones de bolívares, que se encuentran depositados en el B.C.V. por concepto del Fondo de Garantía establecido en la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos.

De esta manera fenecen allí los reparos. El Estado aduce, tener la seguridad de recibir los 1.600 millones de bolívares. En cambio, de esperar la decisión de la Corte, lo más probable es que el Poder Judicial falle a favor de las Compañías exconcesionarias.

### **Argumentos de las ex-Concesionarias**

¿Cuáles fueron los argumentos que opusieron las compañías petroleras para decir que no eran correctos esos reparos? Que no se puede aplicar la retroactividad de la ley. ¿En qué se basan para ello? Afirman, que de acuerdo con el Reglamento General de los Valores de Exportación, y el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta El Ejecutivo Nacional —y lo admite hoy la administración pública que dirige el país—, no se promulgó el decreto facultando a los ministros

de Hacienda y de Energía y Minas inmediatamente para determinar los valores de exportación, sino que fue el 6 ó el 7 de enero de 1971, y es a mediados de marzo de ese mismo año, cuando se promulga el decreto por parte de los dos ministerios, fijando los valores de exportación.

De allí, que las compañías petroleras alegan que esos nuevos valores de exportaciones no pueden aplicarse al ejercicio de 1970.

### **Negligencia del Ejecutivo Nacional**

Sin ser jurista, entendemos que el reglamento no puede desfigurar, desmejorar la razón, propósito y espíritu de la ley. El reglamento no puede estar por encima de la ley; es la ley la que está por encima del reglamento.

La Ley expresa que se aplicará a los ejercicios que se venzan el 31 de diciembre y al no aplicarse, por lo menos, hubo negligencia total del Ejecutivo Nacional para esa época, que no cumplió ese mandato soberano. Y de aquí parte mi tesis de la negligencia del Ejecutivo Nacional y en general, de todas las administraciones públicas.

Por lo tanto, las declaraciones, todas las afirmaciones de reconocidos juristas, hasta el nuevo Contralor General de la República, el Dr. José Ramón Medina, quien ha ocupado distintos cargos públicos en el país, admite el peso del argumento de la Contraloría General de la República; es decir, que hay fundamentos ciertos para el reclamo de los reparos petroleros.

Pero, ¿cuáles son, textualmente, los argumentos que anuncia el gobierno? El Ejecutivo en su exposición de motivos que presentó al Congreso expresa que "...es presumible que el criterio sostenido por la Corte, sobre la extralimitación de funciones y la usurpación de atribuciones, por parte de la Contraloría, en relación con los reparos referentes a la determinación del puerto de aguas profundas, será aplicado igualmente en los juicios concernientes a los reparos por concepto de valores de exportación, más aún, en estos últimos, en los cuales los actos administrativos impugnados por la Contraloría son un Decreto Reglamentario y una Resolución conjunta, instrumentos éstos de mayor jerarquía, que los simples oficios por los cuales fijó el entonces, Ministerio de Minas e Hidrocarburos, los puertos de exportación".<sup>4</sup>

El segundo argumento dice: En relación a esos mismos reparos, es oportuno señalar que la Corte deberá examinar, a la luz del artículo 44 de la Constitución, el problema que plantea la

4. Ese reclamo se refiere, fundamentalmente, a los precios de regalía, que se establecían por los precios del petróleo de referencia, del petróleo "East Texas". "West Texas", en los Estados Unidos, que dependía del costo

posible retroactividad de la fijación de los valores de exportación por la Contraloría. En efecto, la citada Resolución Conjunta Nros. 643 y 408, que en criterio del Organismo Contralor debió aplicarse a las declaraciones y liquidaciones de las exconcepcionarias de hidrocarburos correspondientes al ejercicio fiscal de 1970, fue dictada el 8 de marzo de 1971, y entró en vigencia el 18 de ese mismo mes y año, es decir, cuando el referido ejercicio fiscal de 1970 ya había concluido. Por lo demás, debe tenerse presente que la Ley modificada no derogó expresamente los convenios ni estableció un plazo específico para que el Ejecutivo hiciera la determinación unilateral de los precios. Esa facultad reglamentaria fue ejercida por el Ejecutivo y aplicada conforme a la interpretación doctrinaria sobre la vigencia de las reglamentaciones, la cual ha sido consagrada como norma legal en el artículo 10 del Código Orgánico Tributario, que establece:

“Artículo 10.- Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde la fecha de su publicación oficial o desde la fecha posterior que ellas mismas indiquen”.

Sostengo que esa aseveración no corresponde a la verdad, cuando dice: “... por lo demás, debe tenerse presente que la ley modificada no derogó expresamente los convenios”; en cambio no señalan el artículo 159 de la Ley Parcial del Impuesto sobre la Renta, que comentamos anteriormente.

El Ejecutivo Nacional conforme al artículo 126 de la Constitución y el artículo 7, del decreto No. 1.635, del 18 de junio de 1986, remitió a la consideración del Congreso, las actas finales. El 8 de septiembre (1986), la Comisión Bicameral de Energía aprobó el informe presentado por el Ejecutivo y, por lo tanto, se aceptan los argumentos para llegar al avenimiento. Como todos sabemos, el partido de gobierno tiene mayoría en el Congreso, y, por supuesto, se tomó y apro-

de producción del transporte hasta el Golfo de México, y también, menos el impuesto de importación que cobraba los Estados Unidos para aquella época. Y se establecía una diferencia de acuerdo a los grados API .

Pero también se deducía, para establecer el precio de referencia, el costo del transporte, desde el pozo de explotación hasta el puerto de aguas más profundas. Entonces, la Contraloría General de la República, también formuló reparos, en cuanto a que el costo había sido superior de lo que en realidad le había costado a las compañías petroleras .

bó esa decisión. Y hoy, 10 de septiembre de 1986, debe estar debatiéndose en el Congreso este asunto. El Dr. Gonzalo Barrios debe estar haciendo su exposición en el Congreso, de los argumentos favorables para ese avenimiento. Y hoy, en la tarde, corresponderá al Dr. Rafael Caldera.

Ese acto soberano del año de 1970, al quedar —como en efecto va a suceder— sin vigencia, por lo menos su aplicación, no solamente al ejercicio de 1970, sino que tampoco fue aplicado al primer trimestre del año 1971, significó que las compañías petroleras, declararan, sus rentas con base a un precio de dólares 1.91 y no de 2.48 dólares por barril, como en efecto lo hicieron. Eso quiere decir que por cada barril de petróleo, la diferencia en el ingreso total, fue de \$ 0.56, que sin duda alguna tuvo su influencia en la masa gravable, y como es obvio, el Estado venezolano percibió menos impuesto.

Se ha dicho también que en el supuesto caso que el Poder Judicial, la Corte, sentenciara a favor del Estado venezolano, las compañías petroleras pagarían los 4.500 millones de bolívares, a una tasa de cambio que supongo la oficial, de Bs. 7.50 por dólares; (creo que nadie se atrevería a pensar que al precio del mercado libre.) Y que eso significaría que las compañías petroleras solamente tendrían que traer al país, o pagar, \$ 500 millones. Parte de eso está en el Fondo de Garantía, que sería también la argumentación al respecto.

Pero, si se hubiese tomado una decisión a tiempo, por ejemplo, en el año de 1970, en el año de 1971; el tipo de cambio era de Bs. 4,40 y después de Bs. 4,24, y de 1977 a 1980, a Bs. 4,28; o sea, que si se hubiese tomado una decisión a tiempo, y no se hubiese dado esa negligencia por parte del Ejecutivo Nacional y por parte del Poder Judicial, el total de dólares hubiese estado por encima de los mil millones.

Se podría decir, que como el Banco Central está entrando como oferente en el mercado de divisas, también obtendría ganancias a través del dominio comercial; es decir, en la colocación de esas divisas, así como, por supuesto el posible uso productivo en la economía.

Por ello, todo conduce a pensar que no hay duda, por todos los razonamientos que hemos dado, que deben existir presiones muy fuertes para que el Ejecutivo Nacional llegue a una transacción de esta naturaleza. Y esa presión obedece a los convenios de internacionalización. El propio Ministro Presidente del Fondo de Inversiones declaraba que, “el gobierno nacional está en vía para los finiquitos de los reparos petroleros, ya que la nación por recibir mil millones de bolívares, dejaría de percibir entre 7 a 10 mil millones de bolívares en los próximos tres años a través

de las colocaciones de crudos y productos en los mercados petroleros internacionales con el nuevo sistema de la internacionalización y de PDVSA y también de la deuda pública externa".<sup>5</sup>

No hay duda alguna, que por propia boca del ministro del Fondo de Inversiones, se está señalando que hay una presión bastante fuerte, por parte de las empresas transnacionales, del estado-nación, desde donde operan o provienen dichas empresas, para llegar a una transacción de esa naturaleza.

Es decir, que el Estado acepta que para llegar a un acuerdo con respecto a la deuda pública externa y para seguir teniendo participación en el mercado, para poder seguir llegando a acuerdos en la internacionalización del petróleo, es necesario llegar a una transacción con las compañías petroleras.

En efecto, ese acto se cumplirá, en esta semana, con la aprobación del Congreso de la República.<sup>6</sup>

Con esas actuaciones no se da ejemplo cabal de justicia social, de moral, de seguridad, en el razonamiento que se formuló. Lo más correcto, lo más conveniente para el país es esperar la decisión de la Corte, pero existe prisa por parte del Ejecutivo Nacional, para llegar a una transacción con las ex-concesionarias, cuya explicación estaría en la existencia de presiones muy fuertes provenientes de las empresas transnacionales, de la banca mundial y de las grandes naciones para llegar a semejante injustificado acuerdo.

No debe privar el pragmatismo en el país; lo que está en juego, no es un centavo o dos centavos más a recibir por el Estado; lo que está en juego es la defensa auténtica de los intereses nacionales.

5. Panorama. 30-08-86.

6. En efecto, las actas finales de avenimiento con las diferentes compañías petroleras fueron aprobadas por el Congreso de la República con fecha 15 de septiembre de 1986, Gaceta Oficial No. 33564 del 26 de septiembre de 1986. Véase también las Gacetas Extraordinarias No. 3.918 y 3.919 del 9 de octubre de 1986.